



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
PLAZA N° 2
SEGOVIA**

AUTO: 00216 / 2026

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.I. - SEGOVIA

AVDA GERARDO DIEGO 3

Teléfono: 0034921463009

Correo electrónico: SCT.SEGOVIA@JUSTICIA.ES // SCEJ.SEGOVIA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: EQM

Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 40194 41 1 2025 0002850

CNO CONCURSO ORDINARIO 0000519 / 2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

ACREEDOR, ACREEDOR, ACREEDOR D/ña. TGSS INSS, AEAT, AYUNTAMIENTO DE MADRID ENTIDADES LOCALES

Procurador/a Sr/a. , ,

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO AYUNTAMIENTO

CONCURSADO

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Segovia y de lo Mercantil

CONCURSO 519/2025

AUTO

En Segovia a veinte de abril de dos mil veintiséis.

HECHOS

Primero.- En fecha 14 de octubre de 2025 se declaró el concurso de [REDACTED] con DNI [REDACTED] en base a lo dispuesto en el Art. 37 bis del TRLC, concurso sin masa, publicándose en el BOE, sin que se haya personado acreedor alguno y haya solicitado el nombramiento de Administrador Concursal.

Segundo.- Por el deudor se ha solicitado en fecha 13 de noviembre de 2025 la exoneración del pasivo satisfecho.

Tercero.- Dado el traslado preceptivo, no se han formulado alegaciones en el plazo de diez días establecido en el Art. 501.1 del TRLC, dado que el escrito presentado por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid no cumple con los requisitos de demanda incidental.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establecía el Art. 178 bis de la Ley Concursal que “*El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.*”

2. *El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.*

3. *Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

1.º *Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.*

2.º *Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.*

3.º *Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.*

4.º *Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.*

5.º *Que, alternativamente al número anterior:*

i) *Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.*

ii) *No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.*

iii) *No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.*

iv) *No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.*

v) *Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.”*



La nueva regulación está contenida en los Arts. 486 y ss del TRLC, en la redacción dada por la Ley 16/2022, al haberse declarado el concurso y solicitado la exoneración con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

La regulación establece:

“ Artículo 486. *Ámbito de aplicación.*

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.”

En el presente caso se solicita exoneración con liquidación de la masa activa, al ser un concurso sin masa, y la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa para el abono de los créditos, y no consta oposición por parte de ningún acreedor.

Establecen los artículos 487 y ss los requisitos generales para la concesión de la exoneración.

“Artículo 487. *Excepción.*

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero

calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”

En el presente caso, el deudor no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores, ni de los supuestos de prohibición que se recogen en el Art. 488.

“Artículo 488. Prohibición.

1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.”

La exoneración, tras la liquidación o sin masa, se regula en el Art. 501 y 502 del TRLC, que establecen que **“Artículo 501. Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.**

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las



declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.”

“Artículo 502. Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.”

Por tanto, no existiendo oposición, y cumpliendo el deudor con los requisitos antes transcritos, debe concederse la exoneración del pasivo satisfecho.

SEGUNDO.- Los efectos del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en este caso, se rigen por lo establecido en los artículos 489 y ss del TRLC

“Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.



2. *Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.*

3. *El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.”*

En el presente caso se cumplen los requisitos subjetivos y objetivos, y todos los créditos son exonerables al no estar contenidos algunos de ellos entre los supuestos relacionados en el apartado anterior.

Este Juzgado venía entendiendo que los créditos públicos solo pueden exonerarse si se corresponden con los supuestos relacionados en el apartado 5 y en la cuantía que el mismo recoge. Pero, ahora, según la reciente **Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencias de 18 de febrero de 2026**, deben incluirse también los créditos cuya gestión recaudatoria no le corresponda a la AEAT, sino que se trate de deudas de gestión recaudatoria de otros entes, por entender el Tribunal Supremo que la excepción que realiza la norma en ese punto no es acorde a la doctrina del TJUE. Por ello, en este caso, existen créditos públicos que deben ser exonerados en su totalidad, esto es, los correspondientes al Ayuntamiento de Madrid, en aplicación de la jurisprudencia antes expuesta, primero porque tienen la consideración de subordinados, y segundo, porque el Alto Tribunal ha entendido que deben estar incluidos dentro del apartado 5, con los límites antes fijados de cuantía, que en este caso es inferior, por lo que se exoneran en su totalidad. En cuanto a las deudas con la AEAT son exonerables porque son inferiores al límite marcado en el apartado 5.

Finalmente, solo se van a exonerar los créditos comunicados al Juzgado, y que fueron recogidos en el auto de declaración del concurso. Cualquier crédito que existiera antes de la declaración del concurso debe ser comunicado, y no efectuarlo puede entenderse como la existencia de mala fe en el deudor, y determinar que no se cumplen los requisitos para la exoneración. Lógicamente las deudas nacidas con posterioridad, créditos contra la masa, no pueden ser comunicadas, y, en caso de existir, se valoraría su exoneración, siempre que cumplan los requisitos antes expuestos y se ponga en conocimiento del Juzgado su nacimiento con posterioridad a la declaración, lo que aquí no ha sucedido. Los acreedores que tuvieron acceso a la declaración de concurso en el BOE, fueron los que pudieron decidir si solicitar el nombramiento de AC o no. No procede de ninguna manera incluir créditos que han nacido mucho antes de la declaración del concurso, porque ello crearía una grave indefensión a los acreedores de los mismos, a los que nunca se les dio la oportunidad de personarse ni alegar nada sobre la declaración del concurso o sobre la exoneración. Y, en aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2026, se van afijar los créditos exonerables en esta resolución, lo que ya se venía haciendo en este Juzgado, pero ahora confirmado por la Jurisprudencia del Alto Tribunal que dijo “*En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.*”

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un



cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6.º TRLC.”

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos, salvo solicitar la revocación de la exoneración y quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, aseguradores, hipotecantes no deudores o quienes por disposición legal o contractual tengan la obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Finalmente, es posible la revocación del beneficio, de conformidad con lo que establece el Art. 493 y 493 bis “**Artículo 493. Supuestos de revocación de la concesión de la exoneración.**

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.”

“Artículo 493 bis. Régimen de la revocación.

1. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

2. Hasta la celebración de la vista, cualquier acreedor podrá personarse para defender la solicitud de revocación de la exoneración. Cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá solicitar averiguación de bienes a través de los medios electrónicos de los que disponga la Administración de Justicia. En cuanto a las titularidades de bienes inmuebles y derechos reales, podrá solicitarse a través de la página web de registradores, o en cualquier registro de la propiedad.”

TERCERO.- Sobre la conclusión



Establece el Art. 465 del TRLC que *“La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:*

1.º Cuando alcance firmeza el auto de la Audiencia Provincial que, estimando la apelación, revoque el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3.º Cuando, terminada la fase común del concurso, alcance firmeza la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de los acreedores reconocidos, a menos que tras el desistimiento o renuncia resulte la existencia de un único acreedor en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el ordinal anterior.

4.º Cuando, dictado auto de cumplimiento del convenio, transcurra el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, sean rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

5.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.

6.º Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

8.º Cuando, en los casos admitidos por la ley, la sociedad declarada en concurso se hubiera fusionado con otra u otras o hubiera sido absorbida por otra, se hubiera escindido totalmente o hubiera cedido globalmente el activo y el pasivo que tuviere.”

CUARTO.- Requisitos para la conclusión del concurso

En el presente caso, concurre la causa 7º contenida en el Art. 465 del TRLC, insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, habiéndose considerado el concurso como concurso sin masa, en virtud del contenido del Art. 37 bis del TRLC en el momento de su declaración.

No procede la presentación de informe final de liquidación, dado que, en aplicación del Art. 37 ter del TRLC no se ha nombrado administrador concursal, ni procede por tanto la rendición de cuentas, en aplicación de ellos Arts. 468 y 473 del TRLC.

Dado que no se ha solicitado por los legitimados el nombramiento de administrador concursal se entiende que no se da ninguno de los supuestos del Art. 37 ter, esto es, que no existan indicios de actos rescindibles, de que el concurso pueda ser calificado como culpable ni de la existencia de acción de responsabilidad contra los administradores, por lo que se cumple con los presupuestos del Art. 474 del TRLC.

Transcurrido el plazo establecido en el Art. 37 ter del TRLC desde la publicación en el BOE, tampoco se han presentado escritos de oposición a la conclusión.

Por ello se dan los presupuestos para acordar la conclusión por carencia de bienes del deudor, por lo que procede acordarla.

El artículo 484 del TRLC prevé que, en caso de conclusión por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural del pago quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.



Asimismo, el artículo 483 y siguientes del TRLC, en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, conforme a lo previsto en el artículo 482 del TRLC y no cabrá recurso alguno frente al auto que acuerde la conclusión (Art. 481 TRLC)

En el presente caso se dan los presupuestos para acordar la conclusión por finalización de la liquidación, por lo que procede acordarlo.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

1.-Concluir el presente procedimiento concursal de [REDACTED] con DNI [REDACTED] por estar en el supuesto de inexistencia de bienes o derechos propiedad del concursado ni de terceros responsables para satisfacer a los acreedores.

2.-Cesar las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que estén contenidas en la sentencia firme de calificación.

3.-El deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

4. SE ACUERDA la exoneración del pasivo concursal no satisfecho, a excepción de los créditos no exonerables, en concreto se acuerda la exoneración de los siguientes créditos:

ACREEDORES	DOMICILIO	CORREO ELECTRÓNICO	GARANTÍA	VENCIMIENTO	IMPORTE
[REDACTED]					



Ayuntamiento de Madrid:244,26 euros

5. No consta la existencia de créditos no exonerables.

Respecto de las deudas exoneradas ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra D. [REDACTED] salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio previstas en el artículo 493 TRLC y 493 bis TRLC en los plazos previstos en dicho precepto.

6. Dar la publicidad por medio de edictos que se insertarán con la mayor urgencia en el Boletín Oficial del Estado, en el Registro Público Concursal y en el Tablón de Anuncios del Juzgado y en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 28 del TRLC, y así mismo la publicidad registral necesaria para cuyo efecto remítanse los respectivos mandamientos a Registro Civil de a los fines de que proceda a la cancelación, en la inscripción de nacimiento correspondiente al concursado, de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del mismo y a los registros a los que se haya remitido la declaración de concurso.

7. Librese mandamiento a los acreedores afectados, [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED] para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (Art. 492 ter TRLC)

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que la misma es firme.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil de Segovia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.